



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 483 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR
DE BOLÍVAR CSB**, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y
de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, con la resolución No. 052 del 17 de abril de 2012 otorgó Licencia Ambiental para la concesión minera 0057 proyecto minero localizado en el municipio de Barranco de Loba Bolívar.

La citada resolución No. 052 de 2012 establece que la licencia ambiental incluye los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas en los puntos señalados en el FUN anexos al Estudio Impacto Ambiental, así como el permiso de vertimiento tal como lo contempla el concepto técnico No. 055 de abril de 2012.

El Parágrafo Único del Artículo Tercero de la Resolución No. 052 de 2012 establece que los permisos fueron otorgados por el término de cinco (05) años

Que mediante el auto No. 452 del 14 de septiembre de 2016 la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB realizara revisión de la licencia ambiental otorgada con la resolución 052 de 2012.

Así mismo dispuso el auto 452 de 2016 se realizara labores de control y seguimiento ambiental a este proyecto minero.

Que con el auto No. 279 del 15 de mayo de 2017 realiza un pronunciamiento con respecto al proceso correspondiente a la concesión minera 0057, entre otros aspectos aclara la parte considerativa del auto 452 de 2016.

Que con el auto No. 330 del 10 de julio de 2017 esta Corporación aclara el Artículo Primero de la Resolución No. 052 de 2012 el cual quedó así:

“Otórguese licencia ambiental global a Mina de Oro la Cabaña S.A.S. identificada con Nit No. 900693498-1 para el proyecto minero con concesión No. 0057, localizado en el corregimiento de Pueblito Mejía, municipio de Barranco de Loba Bolívar, con Registro Minero Nacional HEQB – 02”.

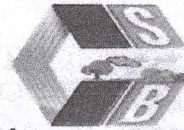
Que con el escrito radicado 0647 del 11 de abril de 2017 Mina de Oro La Cabaña S.A.S. solicita renovación del permiso de concesión de aguas para el proyecto minero con concesión minera No. 0057 así:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Concesión de aguas superficiales punto 1:

De quebrada La Blanca, en las coordenadas N: 997936; E: 1449022 en el municipio de Barranco de Loba Bolívar para uso industrial en caudal de 2L/seg. Por el término de cinco (05) años.

Concesión de aguas superficiales punto 2:

De quebrada La Blanca, en las coordenadas N: 997031; E: 1448689 para uso industrial en caudal de 2L/seg. Por el término de cinco (05) años.

Concesión de aguas superficiales punto 3:

De quebrada La Blanca, en las coordenadas N: 997797; E: 1448597 para uso doméstico en caudal de 2L/seg. Por el término de cinco (05) años.

Que con el auto No. 485 del 17 de agosto de 2017 la CSB dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizara labores de control y seguimiento ambiental a este proyecto minero

Que con el radicado No. 0648 del 11 de abril de 2017 Mina de Oro La Cabaña S.A.S. solicita renovación del permiso de vertimientos para uso industrial en cantidad de un litro por segundo de la fuente receptora quebrada Blanca cuenca del Río Magdalena, esto expresa el FUN, en las coordenadas del punto de vertimientos N 997931 E 14490035, para el proyecto minero con concesión minera No. 0057.

Que el informe correspondiente a la ampliación del concepto técnico No. 087 del 25 de mayo de 2018 precisa lo siguiente:

“Al realizarse una revisión del Estudio de Impacto Ambiental EIA perteneciente a la empresa Mina de Oro La Cabaña S.A.S. con NIT: 900693498- 1 se determinó que se debe realizar un ajuste, debido a las nuevas condiciones de la planta de beneficio y presentar en un plazo máximo de seis (06) meses”.

...(...)

Lo que se requiere es por parte de la empresa Mina de Oro La Cabaña S.A.S. es realizar un ajuste completo del EIA presentado por ellos, el cual se encuentre ajustado a los nuevos términos de referencia expresados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Que en atención a lo indicado en el informe correspondiente a la ampliación del concepto técnico No. 087 del 25 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB emitió el auto No. 261 del 25 de junio de 2018 mediante el cual se requirió a la empresa Mina de Oro La Cabaña S.A.S. para el proyecto minero con concesión No. 0 – 057 localizado en el municipio de Barranco de Loba Bolívar, realizar un ajuste del Estudio de Impacto Ambiental EIA, con los nuevos términos de referencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Estableciendo además que los planos debían ser presentados en el modelo de almacenamiento geográfico Geodatabase, así mismo se estableció que los ajustes requeridos al Estudio de Impacto Ambiental EIA debían ser presentados por Mina de Oro La Cabaña S.A.S. dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído.

Que el citado auto No. 261 del 25 de junio de 2018 también ordenó dejar sin efecto los autos No. 123 del 02 de abril de 2018 y 098 del 09 de marzo del mismo año, debido a que los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos solicitados debían quedar implícitos en la licencia ambiental; esto teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de tramitar y otorgar la presente licencia ambiental era el derogado Decreto 1220 de 2005. El cual estableció en su Artículo Tercero que la licencia ambiental llevaría implícitos todos los permisos, Autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. Por lo que con la solicitud de modificación de Licencia Ambiental debían solicitarse por parte de Mina de Oro La Cabaña S.A.S. los permisos y autorizaciones ambientales que deben quedar implícitos en la esta licencia.

Que de la imposibilidad de notificar en forma personal el auto No. 261 de 2018 a la empresa Mina de Oro la Cabaña S.A.S. esta Corporación procedió a notificarlo mediante el aviso del 09 de julio de 2018.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de presunción de infracción ambiental por incumplimiento de la normativa ambiental aplicable y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto No. 261 del 25 de junio de 2018 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, el cual estableció que dentro del término de seis (06) meses Mina de Oro La Cabaña S.A.S. debía presentar el ajuste completo del Estudio de Impacto Ambiental EIA con los nuevos Términos de Referencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Lo que implicaba presentara junto con la solicitud de la modificación de la presente Licencia Ambiental la solicitud de los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado. Propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La ley 99 de 1993 artículo 31, en el artículo 31, concierne a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales – CSB dispone en su numeral 2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La ley 99 de 1993 en el artículo 31, concierne a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales – CSB dispone en su numeral 12) que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 *concesión para el uso de las aguas*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este citado Decreto.

El Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades en cabeza de las de las *Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en consecuencia esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normativa ambiental.*

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Infracciones: Se considera infracción en materia



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ambiental toda acción u omisión que constitutiva violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño; el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la comisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expresa: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa Mina de Oro La Cabaña S.A.S. identificada con NIT. No. 900693498 - 1, debido al incumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 1º, 2º y 3º del Auto No. 261 del 25 de junio de 2018 y por incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

Que en mérito de lo anterior, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de Mina de Oro la Cabaña S.A.S. identificada con Nit No. 900693498-1 representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO VARGAS o por quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la ejecución del proyecto minero con contrato de concesión minera No. 0057 para la explotación de una mina de oro localizada en el municipio de Barranco de Loba en jurisdicción del departamento de Bolívar, por los hechos y acorde con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los expedientes permisivos No. 2006 - 011, 2017 - 230 y 2017 - 251.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a Mina de Oro la Cabaña S.A.S. a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

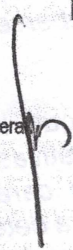
ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Exp. 2019 - 150

Proyectó: Gazarit G.-Esp. Esp. 

Revisó y Aprobó: Laura Benavides G. Sec General 

En Magangué
se notificó personalmente _____
se identificó con _____ de _____
de _____
contra la presente proceden los recursos de la ley 1437 de 2011
Notificado: _____
Notificador: _____